

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

RADICACIÓN: 150012333000202000981-00

REMITENTE: MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ

DECRETO No. 023 DE 25 DE MARZO DE 2020

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a proferir sentencia de única instancia dentro del medio de control inmediato de legalidad, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1.- El acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad.

El estudio de control inmediato de legalidad en esta oportunidad recae sobre el Decreto 023 de 25 de marzo de 2020, emanado de la alcaldía del municipio de Tununguá, cuyo texto es el siguiente.

DECRETO No. 023
(Marzo 25 de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN TRASLADOS Y CREACION DE RUBROS EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020, CON OCASIÓN DE LA URGENCIA MANIFIESTA Y CALAMIDAD PUBLICA DECRETADAS EN EL MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ"

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y ESPECIALMENTE LAS PREVISTAS EN EL DECRETO 111 DE 1996, LEYES 617 DE 2000 Y 715 DE 2001 Y EL RESPECTIVO ACUERDO MUNICIPAL N°.100.01.010 (30 DE NOVIEMBRE DE 2019) Y DECRETOS 021 Y 022 DEL 24 DE MARZO DE 2020 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante acuerdo Municipal No. 100.01.010 del 30 de noviembre de 2019, el Honorable Concejo Municipal de Tununguá, fijó el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia Fiscal comprendida entre el Primero (1) de Enero y el Treinta y Uno (31) de diciembre de 2020.

Que mediante Decreto No. 001 de enero 03 de 2020, el Alcalde Municipal de Tununguá realizó la liquidación del Presupuesto de Ingresos, Gastos e inversiones para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil veinte (2020) del Municipio de Tununguá.

Que mediante DECRETO No. 022 de marzo 24 de 2020, en su artículo primero se declara la Urgencia manifiesta así: ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA en el municipio de Tununguá Boyacá, conforme a la considerativa del presente Decreto, para adelantar las acciones en fase de preparativos para la respuesta y recuperación frente al brote de enfermedad por el virus CORONAVIRUS (COVID-19) con el fin de brindar las ayudas necesarias para la población.

Que mediante DECRETO No. 021, de Marzo 24 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en su artículo primero decreta: ARTICULO PRIMERO: Decretar la situación de CALAMIDAD PÚBLICA en el Municipio de TUNUNGUÁ conforme a la parte considerativa de este decreto, así como la aprobación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo en acta de fecha 24 de marzo de 2020, por el término de seis (6) meses o hasta que retorne a la normalidad la situación en el país.

Que mediante **DECRETO No. 021**, de marzo 24 de 2020 en su artículo segundo dispone: **ARTICULO SEGUNDO.** Inclúyase al presente Decreto el plan de Acción Específico que será elaborado por las diferentes dependencias gubernamentales de orden municipal y a la ESE municipal (CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE TUNUNGUA) propuesto para desarrollar labores de prevención, reducción y mitigación del riesgo generado por el COVID-19, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 61 y siguientes de la Ley 1523 del 2012 y deberán apoyar la ejecución del referido plan en el marco de sus competencias.

Que mediante **DECRETO No. 021**, de Marzo 24 de 2020, en su artículo cuarto se dispone: **ARTÍCULO CUARTO:** La Secretaria de Hacienda Municipal, durante la vigencia de la presente calamidad deberá realizar las gestiones y operaciones presupuestales necesarias para atender la situación de calamidad pública y así garantizar el suministro de bienes, la prestación del servicio o la ejecución de actividades necesarias para superar la calamidad.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, regula la urgencia manifiesta e indica que esta se declarará mediante acto administrativo motivado, en los siguientes términos: (...) "ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. PARÁGRAFO 1. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente." (...)

Que el día 24 de marzo de 2020 en reunión del Comité municipal de Gestión del Riesgo de Tununguá, se emitió concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública y Urgencia manifiesta con ocasión del COVID-19; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 57 de la ley 1523 de 2012 y demás normas aplicables al respecto.

Que, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública, se realizará el respectivo plan de Acción reglamentado en el artículo 61 de la ley 1523 de 2012, en el que se plantearán e implementarán estrategias de respuesta tendientes a conjurar la situación de riesgo existente.

Que el CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL "COMFIS", mediante ACTA No. 003 – 2020, se reunió para realizar el análisis y aprobación de traslados y creación de

rubros presupuestales para la plena implementación de los decretos 021 y 022 del 24 de marzo de 2020, del despacho del Alcalde Municipal, con ocasión del COVID 19.

Que es necesaria la disponibilidad inmediata de recursos para la adquisición de bienes y/o servicios para hacer frente a la propagación del virus Covid19 y de esta forma proteger a la población Tununguense,

En mérito de lo expuesto, el alcalde del municipio de Tunungua,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO Efectúense contracréditos y créditos y créanse rubros dentro del presupuesto de gastos de inversión del Municipio de Tununguá para la vigencia fiscal dos mil veinte (2020), por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000), conforme a lo autorizado en LOS DECRETOS 021 Y 022 DEL 24 DE MARZO DE 2020, y de acuerdo al siguiente por menor:

| CODIGO | NOMBRE DEL RUBRO | CREDITOS | CONTRACREDITOS |
|--------------|---|----------------------|----------------------|
| 22 | GASTOS DE INVERSIÓN | 50.000.000,00 | 50.000.000,00 |
| 2201 | DIMENSIÓN - MOVILIDAD SOCIAL | | 40.000.000,00 |
| 220103 | SECTOR SIEMBRA - CULTURA | | 38.000.000,00 |
| 22010301 | FORMACIÓN CULTURAL | | 30.000.000,00 |
| 2201030102 | ESTABLECIMIENTO DE LA PROMOCIÓN PARA EL RESCATE DE EXPRESIONES CULTURALES AUTOCTONAS DEL MUNICIPIO | | 30.000.000,00 |
| 220103010203 | SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SGP LIBRE INVERSION | | 30.000.000,00 |
| 2201030201 | REALIZACIÓN DE HOMENAJE A LOS CAMPESINOS EN SU DÍA CON EL "FESTIVAL FRUTÍCOLA" EN EL MUNICIPIO | | 8.000.000,00 |
| 220103020101 | INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION - ICLD - INVERSION | | 8.000.000,00 |
| 220104 | SECTOR SIEMBRA - RECREACIÓN Y DEPORTE | | 2.000.000,00 |
| 22010403 | INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA | | 2.000.000,00 |
| 2201040301 | GESTION PARA LA COMPRA Y CONSTRUCCIÓN DE UNA UNIDAD DEPORTIVA Y RECREATIVA PARA EL MUNICIPIO | | 2.000.000,00 |
| 220104030101 | INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION - ICLD - INVERSION | | 2.000.000,00 |
| 2204 | DIMENSIÓN - INSTITUCIONAL | | 10.000.000,00 |
| 220401 | SECTOR SIEMBRA - INSTITUCIONAL | | 2.000.000,00 |
| 22040101 | ARCHIVO MUNICIPAL | | 2.000.000,00 |
| 2204010103 | IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA LA ALCALD | | 2.000.000,00 |
| 220401010301 | SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SGP LIBRE INVERSION | | 2.000.000,00 |
| 220402 | SECTOR SIEMBRA - JUSTICIA | | 8.000.000,00 |
| 22040201 | SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - FONDO DE SEGURIDAD LEY 418 DE 1997 | | 8.000.000,00 |
| 2204020103 | GESTIONAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ | | 8.000.000,00 |
| 220402010301 | SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SGP LIBRE INVERSION | | 8.000.000,00 |
| 2203 | DIMENSIÓN - CRECIMIENTO VERDE | 50.000.000,00 | |
| 220301 | SECTOR SIEMBRA - GESTIÓN DEL RIESGO | 50.000.000,00 | |
| 22030101 | PREVENCIÓN DEL RIESGO | 50.000.000,00 | |
| 2203010105 | PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, CONTENCIÓN Y ATENCIÓN DEL RIESGO POR COVID19 | 50.000.000,00 | |
| 220301010501 | SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SGP LIBRE INVERSION | 50.000.000,00 | |

ARTICULO SEGUNDO: Autorícese a la Secretaria de Hacienda Municipal para que realice los movimientos necesarios para la plena implementación de este Decreto.

ARTICULO TERCERO: Este decreto rige a partir de la fecha de su firma y expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

2.1.1.- Como se advierte de la lectura del Decreto 23 de 25 de marzo, el mismo se fundamentó en las siguientes normas:

i) De orden legal:

- Ley 617 de 24 de 2000,
- Ley 715 de 2001
- Ley 80 de 1993, artículo 42
- Ley 1523 de 2012, artículos 57 y 61

ii) Decretos de orden nacional:

- Decreto 111 de 1996

iii) Acuerdos y Decretos de orden municipal

- Acuerdo 100.01.010 de 30 de noviembre de 2019, por medio del cual el Concejo municipal fijó presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia fiscal 2020.
- Decreto 001 de 3 de enero de 2020, mediante el cual se liquidó el presupuesto del municipio para la vigencia 2020.
- Decreto 022 de 24 de marzo de 2020, mediante el cual se declara la urgencia Manifiesta.
- Decreto 21 de 24 de marzo de 2020, mediante el cual se declara situación de Calamidad Pública.
- Decreto 0030 de 25 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró emergencia y calamidad pública.

2.2. Trámite del Medio de Control. - En aplicación de las prescripciones de los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A., el alcalde del municipio de Tununguá remitió el Decreto 023 de 25 de marzo de 2020.

2.2.1. Auto avoca conocimiento. - Mediante auto notificado en el estado de fecha 20 de junio de 2020, el Despacho del Magistrado Ponente dispuso avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 023 de 25 de

marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Tununguá. Además, se dispuso fijar un edicto por el término de 10 días en la página web de la Secretaría de la Corporación a efectos de garantizar la intervención de la ciudadanía, así como invitar al personero del municipio a que emitiera concepto y correr traslado al Ministerio Público para que, si a bien tuviese, emitiera el respectivo concepto.

2.2.2. Intervenciones procesales. –

2.2.2.1. Dentro del término otorgado para el efecto, la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo no allegó escrito de intervención, sin embargo, remitió oficio con adjuntando al mismo el Acta 3 del Comfis del municipio, en que consta que se sometió a análisis la propuesta de efectuar traslados y demás actuaciones presupuestales que se formalizaron en el Decreto 023 de 25 de marzo de 2020.

2.2.2.2. A su vez, la personera del municipio de Tununguá presentó escrito de intervención, en el cual, luego de hacer mención a la urgencia manifiesta, a los decretos legislativos 417 y 461 de 2020, señaló que el alcalde, en uso de sus facultades legales, realizó la creación de rubros y traslados presupuestales internos a los que había lugar, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 41 de la ley 80 de 1993 y al parágrafo del artículo 42 de dicho precepto, con el fin de contrarrestar las razones de la declaratoria de urgencia manifiesta y calamidad públicas decretadas por el municipio, así como el estado de emergencia.

2.2.2.3 Concepto Ministerio Público. – La Procuradora 121 judicial II para asuntos administrativo, remitió concepto el 18 de junio de 2020, solicitando se declare ajustado a la normatividad el decreto objeto de control de legalidad.

Así, luego de referirse al acto sometido a control, a las consideraciones generales sobre los estados de excepción, al control inmediato de legalidad, a la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, abordó el estudio del caso concreto, señalando que el decreto cumple con el requisito subjetivo de estar dictado por la autoridad competente, que el decreto objeto de control de legalidad se adoptó en desarrollo de las medidas tomadas en el estado de emergencia, se fundamentó en normas del orden nacional que se han expedido con ocasión de la pandemia- específicamente los decreto 417 y 461 de 2020- y se basó en normas y principios aplicables a las entidades territoriales en materia presupuestal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con las previsiones de los artículos 151-14 y 185-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo es competente para emitir decisión en única instancia dentro del presente asunto.

3.2. Problema jurídico.

En primer lugar, la Sala establecerá la procedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 023 de 25 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Tununguá y, sólo en caso de encontrarse procedente dicho estudio, determinará si éste se ajusta a la legalidad.

3.3. Tesis de la Sala Plena. Es improcedente el estudio de legalidad del

Decreto 023 de 25 de marzo de 2020, en razón a que el mismo se fundamenta en las facultades previstas en el artículo 42 de la ley 80 de 1993 para hacer traslados internos, y, en otras normas que consagran facultades ordinarias al alcalde municipal y no en alguno de los decretos legislativos expedidos con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica.

3.4. Del Control Inmediato de Legalidad

La Constitución Política de Colombia, dispuso que tanto el decreto de declaratoria de estado de excepción, como los decretos legislativos que lo desarrollan y las demás decisiones de naturaleza administrativa o reglamentaria que concretan las medidas adoptadas por los decretos con fuerza de ley, deben ser objeto de control.

En ese sentido, el control inmediato de legalidad, se erige como el mecanismo jurídico previsto para "*(...) examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo*"¹.

El artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 – Ley estatutaria de los estados de excepción-, reguló el control inmediato de legalidad, en los siguientes términos:

"Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, Sentencia de 5 de marzo de 2012, expediente 11001031500020100036900 (CA). C.P. Hugo Fernando Batidas Bárcenas.

donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Valga precisar que el artículo 136 del C.P.A.C.A. consagra, en términos idénticos a los plasmados en el artículo 20 *ibidem*, el control inmediato de legalidad como uno de los medios de control que debe tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad es un mecanismo de control excepcional a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento se refirió a los asuntos susceptibles de control inmediato de legalidad como sigue:

"De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente a las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos

de la pandemia, que no penden directamente un decreto legislativo”².

Resulta pertinente mencionar que a efectos de proferir sentencia y a pesar que en el auto que avocó conocimiento del presente asunto se examinaron los factores formales de generalidad, temporalidad y conexidad del acto administrativo en estudio, la Sala verificará, de manera exhaustiva este último factor, con el fin de determinar la procedencia del control inmediato de legalidad, de manera que se verificará que se haya proferido como desarrollo de uno o más decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción y que cumpla los siguientes criterios adoptados por la Sala Plena con base en los pronunciamientos de las diferentes Salas Especiales conformadas al interior del Consejo de Estado³:

- (i) Que no se encuentre fundado únicamente en el Decreto que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, pues se trataría de un desarrollo inmediato del mismo.
- (ii) Que haya sido motivado en el Decreto de Estado de Excepción y uno o más de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- (iii) Que a pesar de haber sido motivado en el Decreto de Estado de Excepción y uno o más de los decretos legislativos que lo desarrollan, no se haya limitado a adoptar las medidas en ellos contenidos sin ningún desarrollo particular.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N.º 19. Auto de 20 de mayo de 2020. Exp. 11001-03-15-000-202001958-00 C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

³ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente: 15001-23-33-000-**2020-00475**-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortíz. Sentencia del 03 de julio de 2020.

(iv) Que las medidas adoptadas no se deriven de una potestad ordinaria asignada a la autoridad administrativa.

Pues bien, precisa la Sala que el Decreto 23 de 25 de marzo de 2020 no se fundamenta en decreto legislativo alguno de los expedidos en desarrollo de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno nacional mediante el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020. Así las cosas, lo cierto es que los movimientos presupuestales dispuestos en el acto administrativo objeto de control de legalidad, realmente corresponde a unos traslados internos que pueden realizarse por el alcalde, atendiendo las facultades previstas para el efecto en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, esto es, en tratándose de la declaratoria de urgencia manifiesta.

Al respecto, el artículo 42 de la ley 80 de 1993, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ~~concurso~~ públicos.*

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del*

presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.” (Resalta la Sala).

Cabe señalar que este artículo fue declarado constitucionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-722 de 1998⁴, en el entendido que “(...) *los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto*” y sin que se altere o modifique el monto total de las apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda de la respectiva entidad.

En ese sentido, al disponerse en el decreto 23 de 25 de marzo de 2020 un traslado interno, el estudio de legalidad se torna improcedente, pues dicha facultad presupuestal no emerge como consecuencia de la declaratoria de emergencia económica, social y económica prevista en el Decreto 417 de 2020 y de algún Decreto Legislativo proferido como desarrollo de la misma, sino, como ya se dijo, de una atribución ordinaria fijada a favor de los alcaldes por mandato legal, y que en este caso, corresponde a la prevista en el artículo **42 de la ley 80 de 1993**.

Finalmente, se advierte que la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, y, por lo tanto, el acto administrativo bajo análisis, será susceptible de control judicial a través del medio de control procedente de acuerdo con que al respecto señala la Ley 1437 de 2011.

IV. DECISIÓN

⁴ Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

Primero. - Declarar improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto No. 023 de 25 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del Municipio de Tununguá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - En firme esta providencia, remítase copia de la misma a la alcaldía del municipio de Tununguá, a la Contraloría General del Departamento de Boyacá y, luego, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

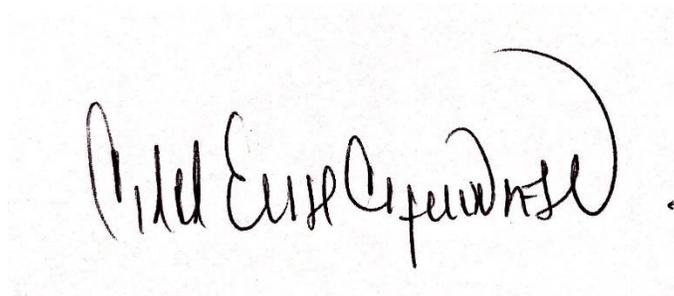
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Félix Alberto Rodríguez Riveros', written in a cursive style.

FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Elisa Cifuentes Ortíz', written in a cursive style.

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Alfonso Granados Naranjo', written in a cursive style.

ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Ascención Fernández Osorio', written in a cursive style.

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and a horizontal line extending to the right.

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Decreto No. 023 de 25 de marzo de 2020

Autoridad: Municipio de Tununguá

Expediente: 15001-23-33-000-2020-00981-00